



Derecho Mercantil

Muestras

Javier Vázquez Pariente
Magistrado

**Temas del Programa de las Oposiciones de Ingreso en las
Carreras Judicial y Fiscal**

**Edición adaptada al programa publicado en el
Boletín Oficial del Estado de 8 de julio de 2019**

Junio 2020

Información sobre el temario y suscripción a actualizaciones en:
www.vazquezpariente.com y Carrera.Judicial.2008@gmail.com

TEMAS INCLUIDOS

DERECHO MERCANTIL

TEMA 14

EL CONTRATO DE SEGURO: CONCEPTO, CARACTERES Y CLASES. ELEMENTOS.
SEGURO CONTRA DAÑOS: TIPOS DE SEGUROS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES.
EXTINCIÓN DEL CONTRATO.

EL CONTRATO DE SEGURO: CONCEPTO, CARACTERES Y CLASES

- Al estudiar el contrato de seguro, podemos comenzar definiéndolo como *aquel contrato por el que una persona llamada asegurador se obliga a indemnizar a otra llamada asegurado por los daños sufridos por la realización de un evento incierto a cambio de una remuneración.*
- En este sentido, la regulación del contrato viene principalmente regulada en la Ley de Contrato de Seguro de 1980 y la Ley 20/2015, de 14 de julio, de Ordenación, Supervisión y Solvencia de las Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras.
- En cuanto a sus **caracteres**, distinguimos los siguientes:
 - Primero, se trata de un contrato bilateral ya que origina obligaciones a cargo de ambas partes contratantes.
 - Segundo, se trata de un contrato oneroso ya que determina sacrificios ya que origina sacrificios patrimoniales para ambas partes contratantes.
 - Tercero, se trata de un contrato aleatorio ya que la obligación asumida por cada uno de los contratantes no se considera *ab initio* como el equivalente de la obligación asumida por la otra parte sino que ambas se exponen a una ganancia o pérdida que dependerá de un suceso futuro e incierto como es la realización del evento asegurado.
 - Cuarto, se trata de un contrato de tracto sucesivo ya que su contenido no se agota en una prestación única sino que exige la realización de prestaciones sucesivas.
 - Por último, se trata de un contrato formal ya que su celebración se condiciona al cumplimiento de ciertas formalidades legales si bien dichas formalidades no constituyen un requisito esencial para la existencia del contrato.
- En cuanto a las **clases de seguro**, distinguimos entre seguros de indemnización objetiva y de indemnización subjetiva.
 - En este sentido, son de indemnización objetiva aquéllos en que el importe de la misma se determina una vez realizado el siniestro y en función de los daños causados como sucede con los seguros de robo o incendio.
 - Por el contrario, son de indemnización subjetiva aquéllos en que el importe de la misma se determina al tiempo de la celebración del contrato como sucede con los seguros sobre la vida humana.

ELEMENTOS

- Pasando a ocuparnos de los elementos del contrato, distinguimos los siguientes.
- En cuanto a los **elementos personales**, éstos son el asegurador, el asegurado y el tomador.
 - En cuanto al asegurador, se trata de la persona que se obliga a indemnizar el daño a cambio de la percepción de una prima.
 - En este sentido, el art. 22 de la Ley 20/2015 establece una serie de requisitos para que las entidades aseguradoras y reaseguradoras obtengan la autorización administrativa necesaria como son limitar su objeto social al ejercicio de estas actividades, cumplir los requisitos de capital social o fondo mutual legalmente previstos y adoptar alguna de las formas jurídicas previstas en el art. 27 como son sociedad anónima, sociedad anónima europea, mutua de seguros, sociedad cooperativa, sociedad cooperativa europea o mutualidad de previsión social.
 - En cuanto al tomador, se trata de la persona que contrata con el asegurador y se obliga a pagar el importe de la prima.
 - En cuanto al asegurado, se trata del titular del interés legítimo protegido por el seguro. En este sentido, distinguimos entre seguros por cuenta propia o por cuenta ajena según el asegurado coincida o no con el tomador del seguro.

- En cuanto a los **elementos reales**, éstos son el riesgo, la suma asegurada y la prima.
 - En cuanto al **riesgo**, se trata de la posibilidad de que llegue a producirse el siniestro o evento generador del daño y constituye un elemento esencial del contrato.
 - En este sentido, el art. 4 de la Ley de Contrato de Seguro dispone que el contrato será nulo cuando el riesgo no exista o cuando el siniestro ya hubiera ocurrido en el momento de su conclusión.
 - En cuanto a la **suma asegurada**, se trata del límite máximo de la indemnización que el asegurador se obliga a pagar al asegurado en caso de producirse el siniestro.
 - En cuanto a la **prima del seguro**, se trata de la suma de dinero que el tomador se obliga a pagar al asegurador y puede consistir en una prestación única o periódica.
- En cuanto a los **elementos formales**, el art. 5 dispone que el contrato y sus modificaciones deberán formalizarse por escrito.
 - Por otra parte, el asegurador deberá entregar al tomador la póliza o el documento de cobertura provisional y, tratándose de modalidades de seguro para las que no se exija la emisión de una póliza, el documento previsto en las disposiciones especiales.
 - Por otro lado, el art. 3 dispone que las condiciones generales se redactarán de forma clara y precisa y deberán incluirse en la póliza o en un documento complementario que será suscrito por el asegurado y del que se le entregará una copia.
 - Finalmente, se establece que las cláusulas limitativas de los derechos del asegurado se destacarán de modo especial y deberán ser específicamente aceptadas por escrito.

SEGURO CONTRA DAÑOS

- Pasando a ocuparnos del seguro contra daños, la Ley del Contrato de Seguro contempla ocho modalidades del mismo como son los de incendio, robo, transportes terrestres, lucro cesante, caución, crédito, responsabilidad civil y reaseguro.
- En cuanto a sus **elementos**, el seguro contra daños presenta algunas especialidades.
 - En cuanto al **interés asegurado**, el art. 25 dispone que el seguro contra daños será nulo si no existiere un interés del asegurado en la indemnización del daño en el momento de su conclusión.
 - En cuanto a la **suma asegurada**, se trata del límite máximo de la indemnización a pagar por el asegurador por cada siniestro.
 - En relación con ella, el art. 30 dispone que si la suma asegurada fuere inferior al valor del interés al tiempo del siniestro, el asegurador indemnizará el daño en la misma proporción en que una y otro encuentren.
 - Por su parte, el art. 31 dispone que si la suma asegurada fuere notablemente superior al valor del interés al tiempo del siniestro, el asegurador indemnizará el daño causado pero cualquiera de las partes podrá exigir la reducción de la suma asegurada y de la prima y el asegurador deberá restituir el exceso de las primas percibidas.
 - Por otro lado, el art. 26 dispone que el seguro no podrá ser objeto de enriquecimiento injusto para el asegurado.
 - De este modo, la determinación del daño se realizará atendiendo al valor del interés asegurado en el momento inmediatamente anterior a la realización del siniestro.
 - No obstante, el art. 28 dispone que las partes podrán pactar en la póliza o en un momento posterior a la celebración del contrato el valor del interés asegurado que deberá tenerse en cuenta para el cálculo de la indemnización.

- En cuanto a las **obligaciones del tomador**, éste viene obligado al pago de la prima así como al cumplimiento de los siguientes deberes:
 - Primero, comunicar al asegurador las circunstancias que puedan influir en la valoración del riesgo o que puedan determinar una agravación del riesgo asegurado.
 - Segundo, comunicar al asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los siete días siguientes a la fecha en que lo hubiera conocido salvo pacto en contrario.
 - Tercero, emplear todos los medios a su alcance para disminuir los efectos del siniestro.
 - Por último, presentar al asegurador una relación de daños producidos en el plazo de cinco días desde la notificación del siniestro para proceder a su valoración.
- En cuanto a las **obligaciones del asegurador**, éste viene obligado a pagar al asegurado el importe de la indemnización correspondiente.
 - Por su parte, el art. 19 dispone que el asegurador no estará obligado al pago de la indemnización si el siniestro se produjere por mala fe del asegurado. Del mismo modo, el art. 44 dispone que el asegurador tampoco cubre los daños producidos por causa de un conflicto armado con independencia de que hubiera precedido o no declaración de guerra ni los daños derivados de riesgos extraordinarios sobre las personas y bienes, salvo pacto en contrario.
 - Finalmente, el art. 20 dispone que el asegurador incurrirá en mora si no pagare la indemnización en los tres meses siguientes a la fecha del siniestro ni el importe mínimo de los daños producidos dentro de los cuarenta días siguientes a la recepción de la declaración del siniestro.

CLASES

- Pasando a ocuparnos de las clases de seguro de daños, nos referiremos seguidamente a las modalidades previstas en la Ley de Contrato de Seguro.
- En cuanto al **seguro de incendios**, el art. 45 dispone que se entiende por incendio la combustión y abrasamiento con llama capaz de propagarse de un objeto que no estaba destinado a ser quemado en el momento y lugar en que se produce.
- Por su parte, los arts. 46 y siguientes establecen las siguientes normas sobre la cobertura del seguro de incendio:
 - Primero, la cobertura se extenderá a los objetos descritos en la póliza y, tratándose del seguro sobre mobiliario, comprenderá los daños producidos en cosas de uso ordinario del asegurado, sus familiares, dependientes y personas que con él convivan.
 - Segundo, la cobertura no se extenderá a los daños causados en billetes de banco, valores mobiliarios, efectos de comercio, objetos artísticos u otros objetos de valor que se hallaren en el objeto asegurado aunque se pruebe su preexistencia y destrucción por el siniestro y salvo pacto en contrario.
 - Tercero, el asegurador indemnizará los daños producidos por el incendio siempre que éste se deba a caso fortuito, malquerencia de extraños, negligencia propia o de las personas de quienes se deba responder pero no por dolo o culpa grave del asegurado.
 - Cuarto, el asegurador tampoco indemnizará los daños producidos por la destrucción o deterioro del objeto asegurado cuando tengan lugar fuera del lugar descrito en la póliza a menos que el traslado se hubiera comunicado previamente al asegurador y éste no hubiera manifestado su disconformidad en el plazo de quince días.
 - Por último, el asegurador indemnizará los daños producidos por la acción directa del fuego y sus consecuencias inevitables como los provocados por la autoridad para extinguir el incendio.

- En cuanto al **seguro de robo**, el art. 50 dispone que éste tiene lugar cuando el asegurador asume el riesgo de los daños causados por la sustracción ilegítima de ciertos bienes.
 - En relación con él, el art. 51 dispone que la indemnización comprenderá el valor del interés asegurado siempre que el objeto haya sido efectivamente sustraído y no fuera hallado en el plazo establecido en el contrato así como el daño causado al objeto por la comisión del delito.
 - Finalmente, el art. 52 dispone que el asegurador no indemnizará los daños producidos cuando el robo se produjere fuera del lugar señalado en la póliza, durante el transporte o por culpa grave del asegurado, el tomador o personas de quienes deban responder.
- En cuanto al **seguro de transporte terrestre**, el art. 54 dispone que éste tiene lugar cuando el asegurador asume el riesgo de los daños causados por un transporte ya recaigan sobre las mercancías, el medio de transporte u otros objetos distintos.
 - En este sentido, el art. 57 dispone que el seguro podrá contratarse por un viaje o por un tiempo determinado. Por su parte, el asegurador indemnizará los daños producidos por siniestros acaecidos durante la vigencia del contrato aunque se manifiesten dentro de los seis meses siguientes a su fecha de expiración.
 - Finalmente, el art. 60 dispone que el asegurado no pierde su derecho a indemnización aunque se alteraren el medio de transporte, el itinerario o los plazos del viaje siempre que estas circunstancias no fueren imputables al asegurado.
- En cuanto al **seguro de lucro cesante**, el art. 63 dispone que éste tiene lugar cuando el asegurador asume el riesgo de la pérdida del rendimiento económico que hubiera podido alcanzarse en un acto o actividad de no haberse producido el siniestro previsto en el contrato.
- En cuanto al **seguro de caución**, el art. 68 dispone que éste tiene lugar cuando el asegurador asume el riesgo de los daños patrimoniales causados al asegurado en caso de que el tomador incumpla sus obligaciones legales o contractuales.
- En este sentido, el tomador reembolsará al asegurador los pagos realizados por aquél como consecuencia del seguro.
- En cuanto al **seguro de crédito**, el art. 69 dispone que éste tiene lugar cuando el asegurador asume el riesgo de las pérdidas finales causadas al asegurado por la insolvencia definitiva de sus deudores.
- En cuanto al **seguro de responsabilidad civil**, el art. 73 dispone que éste tiene lugar cuando el asegurador asume el riesgo del nacimiento de la obligación del asegurado de indemnizar a un tercero los daños y perjuicios causados por la realización de ciertos hechos previstos en el contrato y siempre que el asegurado sea responsable de ellos conforme a la ley.
- En este sentido, el art. 74 dispone que el asegurador asumirá también la dirección jurídica frente a la reclamación del perjudicado salvo pacto en contrario. No obstante, el asegurado deberá prestar la colaboración necesaria a la dirección jurídica asumida por el asegurador.

SEGUROS ESPECIALES DE DAÑOS

- Pasando a ocuparnos de los seguros especiales de daños, nos referimos al seguro obligatorio del automóvil y el seguro de responsabilidad civil del cazador.
- En cuanto al **seguro obligatorio del automóvil**, el art. 2 del Texto Refundido de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor de 2004 dispone que todo propietario de vehículos a motor que tengan su estacionamiento habitual en España está obligado a suscribir un contrato de seguro por cada uno de los vehículos de que sea titular.
- En este sentido, el seguro obligatorio deberá garantizar la responsabilidad civil por los daños causados a las personas y los bienes en los supuestos previstos en el art. 1 de la Ley y hasta los límites previstos en el art 4.

- En cuanto al **seguro del cazador**, el art. 1 del Reglamento del Seguro de Responsabilidad Civil del Cazador de 1994 dispone que todo cazador deberá suscribir un contrato de seguro para responder de los daños que puedan originarse como consecuencia de su actividad en cuyo caso la responsabilidad del asegurador no excederá de los límites previstos legalmente.
- No obstante, las cantidades que excedan de dicho límite puedan ser garantizadas mediante seguro voluntario.

EXTINCIÓN

- Pasando a ocuparnos de la extinción del contrato de seguro, el art. 22 de la Ley de Contrato de Seguro dispone que ésta tendrá lugar por expiración del término convenido que no podrá exceder de diez años.
 - Por otro lado, las partes podrán acordar que el contrato se prorrogue automáticamente por periodos sucesivos de un año.
 - No obstante, cualquiera de ellas podrá oponerse a la prórroga mediante notificación por escrito a la otra parte con una antelación mínima de dos meses a la finalización del periodo en curso cuando quien se oponga a la prórroga sea el asegurador y un mes en el caso del tomador del seguro.
- En cuanto a la **rescisión del contrato**, ésta podrá tener lugar por las siguientes causas:
 - Primero, la inexactitud del tomador del seguro en cuanto a las circunstancias que puedan influir en la valoración del riesgo (art. 10).
 - Segundo, la agravación del riesgo (art. 12).
 - Tercero, la transmisión del bien asegurado dentro de los quince días a la fecha en que el asegurador tenga conocimiento de la transmisión. Del mismo modo, el adquirente de la cosa podrá también rescindir el contrato dentro de los quince días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la existencia del seguro o del concurso de acreedores del tomador del seguro o del asegurado (art. 35).
 - Por último, la muerte o declaración de concurso del tomador del seguro o asegurado (art. 37).